

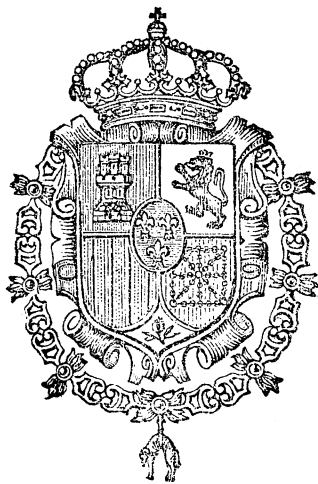
## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.

PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REALES DECRETOS

Accediendo á lo solicitado por D. Joaquín de Quero y Cobos, Magistrado de la Audiencia territorial de Cáceres, y de conformidad además con lo prevenido en los artículos 239 y 204 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial; en nombre de mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda y los honores de Presidente de Sala.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Alonso Martínez.**

Accediendo á lo solicitado por D. Manuel Pablo Gómez y López, Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Huércal Overa; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á la plaza de Magistrado de la territorial de Cáceres, vacante por jubilación de Don Joaquín de Quero.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Alonso Martínez.**

Accediendo á los deseos de D. Adeodato Altamirano y Gámez, Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Don Benito; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Huércal Overa, vacante por haber sido también trasladado Don Manuel Pablo Gómez.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Alonso Martínez.**

De conformidad con lo prevenido en el art. 31 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Presidente de Sección de la Sala de lo criminal de la Audiencia territorial de Zaragoza á D. Antonio Montes Sierra, Magistrado de la misma Audiencia.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Alonso Martínez.**

De conformidad con lo prevenido en el párrafo tercero del art. 44 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno primero á la plaza de Fiscal de la Audiencia de lo criminal de D. Benito, vacante por traslación de D. Adeodato Altamirano, á D. Eduardo Montero y Alvarez, Magistrado de la de Montilla, que ocupa el número 65 en el escalafón de su clase.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Alonso Martínez.**

*Méritos y servicios de D. Eduardo Montero y Alvarez.*

Se le expidió el título de Licenciado en Jurisprudencia el 28 de Julio de 1853.

Ha ejercido la Abogacía en Zamora los años de 1855, 1858 y 1859.

En 29 de Noviembre de 1855 fué nombrado para la Promotoría fiscal de Bermillo de Sayago; tomó posesión en 24 de Diciembre siguiente.

En 16 de Enero de 1857 fué declarado cesante.

En 30 de Diciembre de 1863 fué nombrado para el Juzgado de primera instancia de Bermillo de Sayago; tomó posesión en 17 de Enero de 1864.

En 5 de Agosto de 1865 fué declarado cesante.

En 31 de Diciembre de 1875 fué nombrado Juez de primera instancia de Ramales.

En 29 de Febrero de 1876 tomó posesión.

En 7 de Octubre de 1878 fué nombrado Juez de primera instancia de Roa.

En 6 de Noviembre siguiente tomó posesión.

En 11 de Noviembre de 1878 nombrado Juez de primera instancia de Potes.

En 26 de Diciembre siguiente tomó posesión.

En 1.º de Enero de 1883 nombrado Juez de primera instancia de Cangas de Onís.

En 10 de Febrero siguiente tomó posesión.

En 19 de Marzo de 1883 nombrado para el del distrito de la Audiencia de Valladolid; tomó posesión en 30 del mismo mes.

En 12 de Abril de 1883 promovido á Magistrado de la Audiencia de Cangas de Onís; posesión en 1.º de Mayo siguiente.

En 27 de Diciembre de 1886 trasladado, á su instancia, á la de Montilla; posesión en 14 de Febrero de 1887.

De conformidad con lo prevenido en el art. 31 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Presidente de Sección de la Audiencia de lo criminal de Málaga, á D. Eduardo Asiego y Gómez, Magistrado de la misma Audiencia.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Alonso Martínez.**

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Montilla, vacante por

promoción de D. Eduardo Montero, á D. Manuel Gil y Maestre, cesante de la misma categoría.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Alonso Martínez.**

*Méritos y servicios de D. Manuel Gil y Maestre.*

Se le expidió el título de Abogado en 1.º de Diciembre de 1866, habiendo ejercido la profesión durante seis años en Salamanca.

Ha sido Gobernador civil interino de Barcelona.

En 29 de Junio de 1870 fué nombrado Juez de primera instancia de Vitigudino, de entrada, de cuyo cargo tomó posesión en 29 de Julio siguiente.

En 22 de Abril de 1872 se le declaró cesante.

En 10 de Agosto del mismo año fué repuesto en el Juzgado de Vitigudino, y sin tomar posesión,

En 4 de Septiembre siguiente se le nombró, á su instancia, para el de Peñaranda de Bracamonte, de igual categoría.

En 15 de Enero de 1873 fué promovido al Juzgado de Gijón, de ascenso, del que se posesionó en 22 de Febrero siguiente.

En 5 de Abril de 1875 declarado cesante.

En 31 de Julio de 1880 fué nombrado para el Juzgado de Arenys de Mar, de ascenso, y sin tomar posesión,

En 27 de Agosto del mismo año se le nombró para el de Berga, del que se posesionó en 23 de Septiembre siguiente.

En 8 de Diciembre de 1882 promovido al Juzgado del distrito de San Beltrán de Barcelona; tomó posesión en 12 del mismo mes.

En 20 de Marzo de 1884 trasladado al de Serranos de Vallencia.

En 30 de Marzo del mismo año promovido á Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Orense, posesionándose en 25 de Abril.

En 23 de Septiembre siguiente trasladado, á su instancia, á Girona; tomó posesión en 12 de Noviembre, y cesó en dicho cargo por haber sido nombrado Subdirector general de Seguridad por Real decreto de 5 de Noviembre de 1886.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: La ley de bases de 15 de Julio de 1882, que autorizó al Gobierno de V. M. para que, oyendo á la Comisión de Codificación militar redactase y publicara la de organización y atribuciones de los Tribunales de Guerra, el Código penal del Ejército y la de Enjuiciamiento militar, tendió á satisfacer la necesidad imperiosa de armonizar los nuevos principios del derecho con la manera de ser del Ejército en los tiempos presentes.

Usando de la autorización concedida, promulgaron sucesivamente aquellas importantes leyes que pusieron término á la legislación instituida en las memorables Ordenanzas de 1768, y pródigamente adicionada en el transcurso de más de cien años, coincidiendo con el derrumbamiento de las antiguas instituciones legales la favorable acogida dispensada á las nuevas por cuantos esperaban impacientes que desapareciera el desorden legislativo, y por todos los que, poseídos del espíritu militar y conocedores de las necesidades del Ejército, aspiraban á la satisfacción cumplida de éstas, y al más elocuente reconocimiento de aquél.

No cabe negar que representan notable adelanto en la senda del progreso la ley de organización y atri-

buciones de los Tribunales de Guerra promulgada en 14 de Marzo de 1884, el Código penal del Ejército de 17 de Noviembre de 1885, y especialmente la ley de Enjuiciamiento de 29 de Septiembre de 1886; pero habría sido mucho exigir de la imperfecta naturaleza humana, que de una sola vez, y por manera completa, se dotase á las instituciones armadas de leyes inmejorables, salvando el escollo, por igual peligroso, de inspirarse en tradiciones incompatibles con la vida moderna de los Ejércitos, ó en teorías filosóficas que, si pueden servir de fundamento á los Códigos ordinarios, no encajan en los estrechos moldes de las leyes militares. Así que no es sorprendente que apenas promulgada la que establece y regula la jurisdicción de Guerra, surgiesen conflictos jurisdiccionales, y se originaran dudas sobre las atribuciones propias de cada Autoridad y Tribunal.

Buena prueba de que la ley mencionada no satisfizo por completo las necesidades unánimemente sentidas, son las numerosas consultas que se elevaron al Ministerio de la Guerra y al Consejo Supremo de Guerra y Marina. Demostróse que no se había determinado con precisión y acierto la competencia privativa de cada jurisdicción, surgiendo dudas sobre la que debía conocer de los delitos cometidos por reclutas disponibles, á cuya situación pertenece gran parte de la juventud española: notóse que se había dejado de atribuir al fuero de Guerra el conocimiento de los atentados y desacatos á las Autoridades militares y el auxilio á la deserción en tiempo de paz: evidencióse que la consulta de las inhibiciones con el más alto Tribunal de la milicia, entorpece el curso desembarazado del procedimiento, con daño de los procesados: desconociéronse y fué preciso determinar las atribuciones del Comandante en Jefe del Cuerpo de Ejército del Norte. Y si graves dudas se ofrecieron sobre el alcance y límites de la jurisdicción, llegándose hasta á reclamar con insistencia que se restableciese la Real orden de 6 de Agosto de 1883 para ejercerla con provechoso fruto en Cuba, no fueron menos interesantes las consultadas sobre la constitución de los Consejos de Guerra, pues se vaciló respecto á si podían legalmente subsistir los permanentes para conocimiento de delito de secuestro, así como también sobre si un Brigadier con mando de provincia podía presidir lo de Oficiales generales; si estaban ó no subsistentes antiguas exenciones para ejercer ciertos cargos judiciales, y acerca de la manera de suplir la falta de Asesores: ocurriendo aun dificultades más graves en lo referente á las atribuciones peculiares de cada Autoridad, pues fué necesario decidir claramente qué sentencias debían en todo caso consultarse con el Consejo Supremo de Guerra y Marina, así como si podían llevarse á ejecución sin la expresada consulta las penas capitales impuestas en las islas Marianas por sedición y asesinato del Gobernador, y en Cuba por delito de secuestro.

Otro tanto ha acontecido por la propia razón, sin duda alguna, con el Código penal del Ejército. Caeado su libro primero en el también primero del Código penal ordinario de 1870, y admitiendo los principios que informan la ley común, aun en la parte que se estima hoy como digna de corrección, contrastan notablemente sus fundamentos con las prescripciones del libro segundo, que enumera y comprende como delito, pugnando con la definición que del mismo ofrece el artículo 1.º, hechos cuya criminalidad no cabe desconocer en la esfera convencional y eminentemente utilitaria de la ley penal militar.

La oposición entre los diversos principios que inspiran el Código, se observa también en otras, contradicciones tan palmarias como la de señalar duración determinada al destino á cuerpo disciplinario é imponer en algún caso como pena ese destino por el tiempo que reste de servicio militar al reo, sin tener en cuenta que puede faltarle menor período del mínimo que comprende la citada pena. Y si estas contradicciones surgen tan luego se estudia el Código, sus deficiencias y ambigüedades se han tocado bien pronto en la práctica, especialmente en lo que se refiere al cumplimiento y efectos de las penas.

Se ha consultado repetidamente el lugar en que debe extinguirse el recargo en el servicio, el destino que debe darse á los que han extinguido pena en presidio, sin tener cumplido su empeño en el Ejército, el tiempo que corresponde servir en Ultramar á los sentenciados por deserción y la situación en que deben quedar los Guardias civiles y Carabineros que pertenecieron como penados á cuerpos de disciplina y no han terminado su compromiso militar. Y, por último, se han elevado consultas interesantísimas con relación á la parte más esencial del Código, ó sea la que declara los delitos y determina quiénes son delincuentes, pues se dudó sobre el concepto legal del insulto del

Cabo segundo al primero y del sargento segundo al primero en actos extraños al servicio; surgieron dificultades insuperables para considerar y castigar como desertores á los alumnos de las Academias militares, y no fueron de menos valor las que resultaron de aplicar á los indígenas del Ejército de Filipinas las disposiciones que el Código contiene respecto á deserción, sin que sea dado esperar no surjan nuevas dudas al hacer aplicación de esas mismas disposiciones en otros casos, por no definirse de un modo claro y preciso cuál deba ser considerado como lugar del destino al cometerse el delito de la deserción, ni guardarse la debida armonía con la vigente ley para el reclutamiento y reemplazo del Ejército, así en lo relativo á las diversas situaciones que los individuos pueden tener fuera de filas, como al plazo de tiempo de presentación dispensado á los que en aquéllas se encuentran antes de considerarse desertores.

Compréndese por lo expuesto que el antagonismo entre los principios que han informado el Código y las deficiencias y oscuridad del mismo, y de la ley de 10 de Marzo de 1884, hayan producido como lógico y natural resultado la confusión, la duda y la ignorancia del genuino y fiel significado del precepto legal, aun en el ánimo de los peritos en materias jurídicas.

Gran parte de estos males vino á remediar la ley de Enjuiciamiento militar, convirtiéndose en complementaria y aclaratoria de las dos que la precedieron; pero no es en verdad una ley adjetiva y de mera tramitación la llamada á suplir las omisiones y á interpretar los preceptos de otras sustantivas que hoy aparecen, en cierto modo, contrafechas y alteradas por disposiciones que no deben tener otro alcance que el de mera forma.

Y claro es que, si la ley de Enjuiciamiento ha traspasado su esfera invadiendo la del Código penal y la de la orgánica, deben llevarse á estas últimas las modificaciones de que son susceptibles para reducir aquella á sus naturales límites.

Delúcese, Señora, de lo expuesto, la necesidad urgente de proceder en breve plazo á una bien meditada reforma de los tres Cuerpos legales que fueron consecuencia de la autorización concedida al Gobierno en la ley de 15 de Julio de 1882, evidenciándose tanto más esa necesidad, cuanto que, habiéndose elaborado y publicado cada uno de ellos en distinta época, aparecen entre los tres diferencias sustanciales que es preciso borrar radicalmente, poniéndolos en armonía, bajo la influencia de un solo y provechoso criterio de método y doctrina. Así, además, se podrá disipar de una vez y con la autoridad de una resolución legislativa, la inacabable serie de dudas y de opuestas opiniones á que ha dado origen la interpretación del Código y de la ley de Tribunales sobre todo; y así, en fin, se evitará la reproducción de consultas que tan hondamente afectan á la causa de la justicia y á la vida de las instituciones militares, consultas que se elevan á más de ciento, promovidas por el celo de las Autoridades militares, y que acusan elocuentemente los defectos de las vigentes leyes, convenciendo el ánimo de la imperiosa necesidad de reformarlas.

Elementos poderosos ofrecen para acometer esta empresa, de una parte el conocimiento de dichos defectos y de otra los informes y Memorias que, cumpliendo lo dispuesto en Reales órdenes de 5 de Noviembre de 1885 y 7 de Marzo de 1887, han remitido los Capitanes generales de distrito al Ministerio de la Guerra, exponiendo observaciones concretas acerca de los vicios de que adolecen las nuevas leyes, y haciendo con muy buen sentido notar la conveniencia de enlazar en el Código la personalidad de los Oficiales, á fin de que su prestigio y propio decoro sean prenda segura de subordinación y acatamiento al superior, y sólida garantía de la disciplina que á toda costa precisa conservar y robustecer.

Importa, Señora, que los sanos y severos principios militares inspiren y desarrollen el derecho por que ha de regirse el Ejército; y de igual suerte interesa que los encargados de administrar la justicia militar cuenten con guía seguro que oriente sus decisiones, sin exponerles á perplejidades. Importa asimismo que el Poder ejecutivo se abstenga de legislar por Reales órdenes á título de esclarecer dudas ó evacuar consultas que deben evitarse mediante leyes previsoras y acertadas, cuya inteligencia no dé pretexto alguno á eludir la responsabilidad de su aplicación directa por los llamados á entender en los asuntos á que las mismas se contraigan; y es ante todo y sobre todo imprescindible, purgar las leyes, y especialmente la penal, de esas ambigüedades y oscuridad que dificulta su inteligencia, á las personas que pueden ser objeto de su aplicación, sustituyéndolas con preceptos claros y fijos que no hagan ilusoria su lectura en los Cuerpos.

Por virtud de las enunciadas consideraciones, y en atención á que los más aptos para subsanar los vicios y errores de las vigentes leyes son los que en la práctica y de cerca han podido apreciarlos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Noviembre de 1887.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,  
Manuel Cassola.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se crea una Comisión compuesta de un Teniente General, un Mariscal de Campo y un Consejero togado del Supremo de Guerra y Marina, para que, bajo la presidencia del primero, y auxiliada por cuatro Coroneles que hayan ejercido mando de tropas desde la publicación de la ley de 10 de Marzo de 1884 hasta la fecha, y por un individuo del Cuerpo jurídico militar, que ejercerá funciones de Secretario, informe al Ministro de la Guerra, en el plazo de dos meses, acerca de las reformas que convenga introducir en el Código penal del Ejército, en la mencionada ley de Tribunales militares y en la de Enjuiciamiento de 29 de Septiembre de 1886, teniendo en cuenta las dudas que han promovido y las dificultades que han suscitado en la práctica.

Art. 2.º El Ministro de la Guerra presentará á las Cortes, oído el informe de la Comisión á que se refiere el artículo anterior, los oportunos proyectos de ley reformando las antes mencionadas, quedando asimismo encargado de la ejecución del presente decreto en lo que se refiere al nombramiento de los individuos que han de constituir la Comisión.

Art. 3.º Los gastos que por concepto de escritorio se originen á la misma, se sufragarán con cargo al capítulo 9.º, artículo único del vigente presupuesto de Guerra.

Dado en Palacio á dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
Manuel Cassola.

REALES DECRETOS

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Sección de la Intervención general militar al Intendente de división Don Juan Adsuar y Rivera, actual Intendente del distrito militar de Navarra.

Dado en Palacio á dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
Manuel Cassola.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Intendente del distrito militar de Navarra al Intendente de división D. Jacobo Moreno y López, que actualmente desempeña igual cargo en el distrito de las islas Canarias.

Dado en Palacio á dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
Manuel Cassola.

En consideración á los servicios y circunstancias del Subintendente militar más antiguo D. Federico de la Cruz y Bermúdez; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promoverle al empleo de Intendente de división, con destino de Intendente del distrito militar de las islas Canarias, en la vacante ocurrida por ascenso de D. Alejandro de Silva y Collás.

Dado en Palacio á dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
Manuel Cassola.

## MINISTERIO DE HACIENDA

## EXPOSICIÓN

SEÑORA: Las Empresas periodísticas, ya por lo limitado del Giro mutuo del Tesoro, circunscrito en la actualidad á 619 localidades, ya por la necesidad de recurrir al giro particular, con notable quebranto y retraso para el cobro, sufrían perjuicios de consideración y se veían obligadas á rechazar suscripciones en puntos donde no tenían completa seguridad de reembolso.

Para evitar en lo posible estos perjuicios, se permitió á las Empresas domiciliadas en esta Corte que satisficieran en sellos de Correos los derechos del timbre de periódicos; pero esta disposición, que no pudo hacerse extensiva á las provincias por la dificultad de que en ellas pudieran ser reconocidos por personas peritas los sellos que se entregasen en equivalencia de metálico, además de desnaturalizar el carácter de los efectos timbrados; de crear un privilegio en favor de la prensa establecida en la capital de la Monarquía, y de ser perjudicial á los intereses de la Hacienda, que admite por todo el valor que representan, efectos por los cuales ha satisfecho un premio de expedición, que en las pequeñas localidades se eleva al 5 por 100; ofrece el peligro del extravío de los pliegos que contienen sellos y el no menor de que, como desgraciadamente ha sucedido en algunos casos, al presentar éstos en la Fábrica del Timbre para su reconocimiento, resulten falsos, sin que puedan las Empresas conocer su procedencia.

Con el fin de que las Empresas periodísticas logren su anhelado y justo deseo de tener en las más pequeñas localidades medios fáciles que les permitan con módico quebranto realizar el importe de las suscripciones, el Ministro que suscribe cree que tales inconvenientes podrían remediarse en beneficio del Estado y de las Empresas, estableciendo libranzas especiales destinadas exclusivamente al pago de las suscripciones de periódicos, las cuales podrán adquirir los suscritores en todas las localidades en que se expenden efectos timbrados, y cuyo importe harán efectivo las Empresas en la Comisión del Giro mutuo de esta Corte, y en las Tesorerías de Hacienda de las provincias, presentándolas con las correspondientes facturas.

Estas libranzas especiales deberán ser de tipo fijo divididas en cuatro series para mayor comodidad de los suscritores y de las Empresas, cobrándose al venderlas el 2 por 100 sobre su importe, como premio de expedición, del que, el expendedor recibirá 75 céntimos por 100, 25 los funcionarios que satisfagan las facturas, y el 1 por 100 restante se aplicará á los gastos de todas clases de administración del servicio.

Aunque las libranzas de que se trata, á pesar de su carácter y forma especial, formarán parte del Giro mutuo del Tesoro, y los ingresos y gastos que produzcan deberán comprenderse en las cuentas generales del mismo, es conveniente considerar los gastos como una minoración de los ingresos que por el mismo concepto se realicen.

La reforma que se propone deberá plantearse el 1.º de Enero próximo, y por lo tanto, desde 1.º de Febrero siguiente será ya obligatorio para las Empresas periodísticas satisfacer, precisamente en metálico, los derechos del timbre de sus periódicos.

Fundado, pues, en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 1.º de Noviembre de 1887.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

Joaquín López Puigcerver.

## REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XII, y como REINA Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean libranzas especiales del Giro mutuo del Tesoro, con exclusivo destino al pago de suscripciones á periódicos, de las series y precios siguientes:

Serie A, de 50 céntimos de peseta.

Serie B, de una peseta.

Serie C, de 3 pesetas.

Y serie D, de 5 pesetas.

Sobre estos precios se cobrará al expenderlas el 2 por 100, como premio de expedición, cuyo importe se consignará en el mismo documento.

Art. 2.º Las indicadas libranzas se elaborarán en la Fábrica Nacional del Timbre, con arreglo al modelo, y en el número y condiciones que determine la Dirección general del Tesoro público, previa autorización del Ministro de Hacienda.

Art. 3.º Las libranzas especiales del Giro mutuo del Tesoro, se pondrán á la venta en todos los puntos de la Península é islas adyacentes en que se expendan los efectos timbrados, á fin de que puedan adquirirlas fácilmente los suscritores y remitirlas á la Empresa ó Administración del periódico respectivo.

Art. 4.º Los expendedores deberán satisfacer al contado el importe de dichas libranzas, como lo hacen de los efectos timbrados al recibirlos del almacén respectivo, percibiendo como premio 75 céntimos por 100 de las que expendan.

Art. 5.º El pago de las libranzas especiales sólo tendrá efecto en Madrid por la Comisión especial del Giro mutuo del Tesoro, y en las provincias por las Tesorerías de Hacienda, ó las oficinas que en lo sucesivo se designen; las cuales percibirán por este servicio 25 céntimos por 100 de las cantidades que satisfagan. El 1 por 100 restante se destina á los gastos de elaboración de libranzas y demás de administración de este servicio especial.

Art. 6.º Para hacer efectivas las libranzas, las Empresas periodísticas las presentarán con facturas duplicadas en la Comisión especial de Madrid ó en la Tesorería de la respectiva provincia, que satisfarán su importe tan pronto como se practique su reconocimiento y comprobación con los talones matrices, conservando entretanto las Empresas, como resguardo, un ejemplar de la factura debidamente autorizado.

Art. 7.º Los gastos de elaboración de las libranzas, adquisición de papel, premios de expedición y demás de administración de este servicio, que se planteará desde 1.º de Enero próximo, se considerarán como minoración de los ingresos por el mismo concepto.

Art. 8.º Tanto las cantidades que ingresen, como las que se satisfagan por las libranzas especiales para suscripciones á periódicos, se figurarán en conceptos, también especiales, en el cargo y data de las cuentas generales que rindan las dependencias encargadas del Giro mutuo del Tesoro.

Art. 9.º Desde 1.º de Febrero próximo las Empresas periodísticas satisfarán, precisamente en metálico, el importe de los derechos de timbre de periódicos.

Art. 10. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á primero de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda.

Joaquín López Puigcerver.

## EXPOSICIÓN

SEÑORA: El estado del Tesoro público en nuestro país no consiente disminución en los tributos, ni permite tampoco que, cediendo al imperio de doctrinas económicas, más ó menos aceptadas, se suprima recurso alguno de los que actualmente constituyan el presupuesto de ingresos en la Hacienda española. Sean, por tanto, cuales fueren las opiniones que puedan abrigarse respecto á las ventajas ó perjuicios que ofrezca la Lotería Nacional, el Ministro que suscribe entiende que no puede hoy prescindirse de esa renta, si bien por esto, y atendida la necesidad de conservarla, deben aplicarse á ella las mejoras que la experiencia aconseje, siendo la más importante la variación en el sistema de sorteos.

Desde que las Cortes generales y extraordinarias de la Nación autorizaron en 23 de Noviembre de 1811 el establecimiento de la Lotería moderna para atender á la obligación imperiosa de aumentar sin quebranto del contribuyente los ingresos del Erario público, el acto del sorteo se ha practicado y practica por el mismo sistema, sin otras variantes que las modificaciones adoptadas en sus mecanismos, pero valiéndose siempre del procedimiento poco expedito de introducir en un globo las bolas correspondientes á los números de billetes sorteables, y en otro las respectivas á cada uno de los premios anunciados, extrayéndose y publicándose después todas éstas, y en proporción igual, otras tantas del primero de los globos indicados.

La publicidad de tales operaciones, la delicadeza y rigor con que se practican, la misma forma empleada para la extracción de las bolas por el procedimiento mecánico que determina la natural y fortuita caída de las mismas al platillo de cristal de donde las recogen para pregonarlas los niños asilados, y hasta la presencia del público en semejantes solemnidades, son ga-

rantías de acierto y claridad en el sistema que hoy se emplea, debiéndose á ello el arraigo y prestigio de que aquél goza por lo mismo que evita cuantas omisiones y abusos pueden lógicamente preverse. Conviene, sin embargo, declarar que los trabajos de comprobación para el mejor examen de los números realmente premiados, son harto difíciles y penosos, y no debe tampoco olvidarse que el gasto de material y de tiempo invertido en las operaciones que hoy se efectúan, exigen su modificación, aconsejando la necesidad y conveniencia de plantear otro sistema de mayor sencillez que, sin perjudicar en lo más mínimo á la claridad de los actos propios del sorteo, ofrezca tan buenos ó mejores resultados que los del sistema actual, y suministre medios fáciles de que, á la vista del público, se verifique inmediatamente la comprobación de los números agraciados para que jamás pueda abrigarse el menor género de duda.

La prensa periódica ha hecho público ya el sistema, llamado de irradiación que con éxito suele practicarse por Empresas particulares en algunas rifas ó loterías especiales compuestas de crecido número de billetes. Dicho procedimiento consiste en formar una cifra con guarismos parcialmente grabados en varias bolas, que, extraídas de otros tantos globos, determinan la composición del número correspondiente al premio mayor, derivándose luego de ese mismo número los demás premios, cuya respectiva importancia se gradúa por la mayor ó menor correspondencia que puedan tener una ó varias de sus terminaciones con las de la cifra fundamental.

El sistema indicado propende á que las operaciones del sorteo sean breves, sencillas y fáciles en su realización, pudiendo por lo mismo reemplazarse con ventaja á los procedimientos que hoy se aplican. No obstante, y por más que parezca útil la reforma, no debe plantearse definitivamente, á juicio del Ministro que suscribe, sin que preceda el oportuno ensayo; pues la costumbre ó la preocupación del jugador pudiera influir quizá en el aumento ó disminución de la renta, y no es prudente comprometerla.

Si el nuevo sistema llegara á ser aceptado por el público, medios habría de que sustituyese lentamente al que hoy rige; si, por el contrario, la experiencia demostrase que éste era preferido, podría prescindirse de aquél sin que la prueba hubiere ocasionado trastornos ni pérdidas. Por esto se limita la reforma consignada en el presente decreto á realizar tan sólo algunos de los sorteos de la lotería por el nuevo sistema.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Noviembre de 1887.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

Joaquín López Puigcerver.

## REAL DECRETO

En consideración á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, y de acuerdo en el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En lo sucesivo se realizarán por el sistema llamado de irradiación los sorteos de la Lotería Nacional que se estime oportunos, y que no excedan por ahora de uno al mes.

Dado en Palacio á primero de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

## REAL DECRETO

Teniendo en cuenta los grandes adelantos que en poco tiempo ha logrado el pueblo de Lipa, y queriendo premiar el trabajo y virtudes de sus habitantes, á propuesta del Ministro de Ultramar, en nombre de mi Augusto Hijo D. Alfonso XIII, y como REINA Regente de Reino,

Vengo en conceder el título de villa al pueblo de Lipa, de la provincia de Batangas, en las islas Filipinas.

Dado en Palacio á veintiuno de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Victor Balaguer.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

## REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista de la comunicación que V. E. dirigió á este Ministerio en 19 de Abril último, consultando, á petición del Jefe de la Comisión liquidadora de Cuerpos disueltos del Ejército de Cuba, la necesidad de que se dicten bases que determinen el derecho que puedan tener los poseedores de abonarés cuando pidan otros duplicados por extravío de los primitivos que les fueron entregados; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en acordada de 27 de Septiembre próximo pasado, se ha servido resolver se autorice la expedición de abonarés duplicados bajo las reglas siguientes:

1.ª Que se acredite por los interesados, en la forma legal que para las licencias absolutas dispone el artículo 1.º de la Real orden de 11 de Septiembre de 1886, la pérdida del abonaré cuyo duplicado se solicite, publicándose esta petición en la GACETA y *Boletín oficial* de la provincia respectiva, anulándose el primitivo abonaré transcurrido el plazo de treinta días que queda fijado sin haberse hecho protesta legítima.

2.ª Que en los libros y antecedentes relativos á los abonarés extraviados se ponga la nota de su anulación y de haberse expedido el duplicado.

3.ª Que con la información á que el art. 1.º de la referida Real disposición se refiere, se dirijan los interesados con sus solicitudes á la Capitanía general del Ejército de Ultramar en que resida el Cuerpo que expidió el abonaré, ó al Inspector de la Comisión liquidadora de Cuerpos disueltos de aquel Ejército, cuando se trate de éstos, en petición de los duplicados de abonarés extraviados, para que le sean expedidos, si así procediese, después de llenados los requisitos que se previenen.

Y 4.ª Que por ninguna oficina se proceda á la conversión ó pago de ningún abonaré sin el «Conforme» del encargado de aquellos libros y antecedentes, quienes los examinarán bajo su más exclusiva responsabilidad, deteniendo á los portadores de abonarés anulados como presuntos reos de delito.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1887.

CASSOLA

Sr. Inspector de la Caja general de Ultramar.

## MINISTERIO DE HACIENDA

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para inmediato y exacto cumplimiento de lo prevenido en Real decreto de esta fecha respecto á los sorteos de la Lotería Nacional que por el sistema llamado de *irradiación* en lo sucesivo han de celebrarse; S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer que esa Dirección adopte las medidas conducentes al propósito indicado, atemperándose á las bases siguientes:

1.ª Dentro del límite fijado por el Real decreto de esta fecha se celebrarán los sorteos de la Lotería que señale esa Dirección general por el sistema expresado, continuando los demás sorteos en la forma que hoy se verifican.

2.ª En los nuevos sorteos, la emisión de billetes será de decenas de millar completas, contadas desde el 0 al 999, debiendo estar numerados los billetes por orden correlativo desde el núm. 0 hasta el que represente la cifra anterior al total de los emitidos.

3.ª Para el acto del sorteo se emplearán cinco globos y cinco juegos de bolas, correlativamente numeradas, desde el 0 al 9 para los cuatro primeros globos, y para el quinto las equivalentes al número de millares que se emitan. Las bolas, al comenzar el acto del sorteo, estarán á la vista del público colocadas de suerte que pueda apreciarse las que hayan de introducirse en cada globo. En el lugar correspondiente á las decenas de millar se colocarán las bolas señaladas con el 0 y demás números representativos de las decenas de millar que entren en sorteo.

4.ª Cada globo tendrá un rótulo de letra visible en que respectivamente se lean las palabras «unidades», «decenas», «centenas», «millares», «decenas de millar» y su colocación en los sorteos será de derecha á izquierda, empezando por las unidades. Las bolas serán de tamaño de tres centímetros en su circunferencia, diferenciándose por su color las de cada globo.

5.ª La primera de las cinco bolas, cuyos guarismos

reunidos han de formar el número á que corresponda el premio mayor, del que se derivan todos los demás, se extraerá del globo de las unidades, la segunda del de las decenas, y así sucesivamente.

6.ª Terminado el sorteo, quedarán expuestas al público en un tablero las bolas premiadas, y en otro las sobrantes, ordenadas en forma, ocupando el lugar de cada una de aquéllas una bola negra.

7.ª En estos sorteos podrán concederse aproximaciones, pero ningún billete será agraciado con más de un premio. Los que por razón de sus terminaciones obtengan dos ó más, sólo percibirán el de mayor importancia.

8.ª Los prospectos de cada sorteo contendrán cuantos pormenores y circunstancias puedan contribuir á la mejor comprensión del público.

De Real orden lo digo á V. I., encareciéndole la conveniencia de que esa Dirección general proponga en el más breve plazo posible lo que estime conducente al planteamiento y realización de este proyecto, y las modificaciones que haya de sufrir el tit. 2.º de la instrucción general de Loterías de 3 de Diciembre de 1882, que comprende el reglamento de los sorteos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Noviembre de 1887.

LÓ PEZ PUIGCERVER

Sr. Director general de Rentas Estancadas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Implantado el nuevo sistema de contabilidad provincial y municipal, para ensayar el cual se nombró por Real orden de 19 de Marzo del año último Delegado de esa Dirección general á D. Manuel Galindo y Pérez; el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer quede terminada dicha honorífica comisión, y que se den las gracias al interesado por su buen desempeño.

De orden de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1887.

Por delegación.

A. Merelles.

Sr. Director general de Administración local.

## MINISTERIO DE FOMENTO

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que establece la Real orden de 28 de Abril último abriendo un concurso para premiar las dos mejores Cartillas vinícolas que se presenten al mismo; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que el Jurado que ha de examinar las obras que optan á los premios señalados por la referida disposición, lo formen, bajo la presidencia de V. I., D. Adolfo Bayo y Sr. Conde de Torrependo, Vocales del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio; D. Manuel Allende Salazar, D. Juan de Dios de la Puente, Ingenieros agrónomos; D. Juan Maisonave, D. Enrique Maroto, de la Sociedad Española vitícola y enológica, y D. José de Robles, Jefe del Negociado de Agricultura de este Ministerio, que desempeñará las funciones de Vocal Secretario.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

## DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Relación de las Cartillas vinícolas presentadas hasta el 31 de Octubre último, para optar á los premios señalados por la Real orden de 28 de Abril último.

Número de presentación.	LEMA
1	Caepitque Noe-vir agricola et exerce terra et plantavit vineam. Génesis, cap. 9.º, ver. 20.
2	El trabajo es la principal fuente de riqueza.
3	Lumen.
4	No te guíe la rutina; oye la ciencia sin desviarte jamás de la experiencia.
5	Castilla vinícola arreglada con preguntas y respuestas, á la enseñanza de la juventud de la mayor parte de las zonas del interior de la Península española.
6	Cartilla vitivinícola para la enseñanza de Capataces, alumnos y obreros que se dediquen á la labranza de Granjas modelo, como á haciendas de particulares y administración de sus productos en determinadas zonas de la Península española.

Número de presentación.	LEMA
7	Popularizar las ciencias es abrir á las clases no favorecidas de la sociedad un porvenir de prosperidad y riqueza. La instrucción es al agricultor como el abono es á la tierra.
8	Las vides han sido, son y serán la riqueza de la Nación española.
9	Charitas bonitas.
10	Valladolid X y X.
11	Noé.—Viticultura.
12	Omnia vincit labor.
13	Premio al mérito.
14	Fermentatus uvae succens vinum.
15	Método de elaboración general de vinos naturales.
16	La región mediterránea será siempre la más vinícola de la tierra.
17	La viticultura es uno de los primeros ramos de la riqueza pública española.
18	Conviene el vino á todas las edades.
19	Muchos cosecheros sacrifican la calidad de sus productos ante el deseo de aumentar la cantidad.
20	Media vida es la candela, pan y vino la otra media.
21	Non fumum ex fulgore sed ex fumo dare lucem.
22	Vinum laetificat cor hominis. Vino vendibili suspensa hedera nihil opus.
23	Ayúdate á tí mismo, y Dios te ayudará.
24	Haremos de España la bodega del mundo.
25	Multum alii tribuo et aliquid mihi.—Séneca.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo establecido en la disposición 5.ª de dicha Real orden.

Madrid 2 de Noviembre de 1887.—El Director general, I. Recio de Ipola.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## Dirección general de Establecimientos penales.

Habiéndose padecido una equivocación de copia en el anuncio publicado en la GACETA de 1.º del actual, se reproduce debidamente rectificado.

Habiendo quedado desiertas las plazas anunciadas en turno de mérito de Subalternos de Establecimientos penales, con funciones de Director de la cárcel de Tarazona, con 875 pesetas de sueldo anual, de Subdirector de la de Cangas de Onís, con 750 pesetas; de Portero de la de Puenteareas, con 547; de Llaveros de la de Gijón, La Cañiza y Villar del Arzobispo, con 547, 425 y 367 pesetas respectivamente; y de Vigilante del correccional de Cartagena, con 875 pesetas, y correspondiendo proveerlas con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 13 de Diciembre de 1886, en turno de *curso libre*; esta Dirección general, en cumplimiento de lo prevenido por el art. 16 del expresado Real decreto, en armonía con lo preceptuado por la ley de 10 de Julio de 1885, remite con esta fecha á la Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles la relación expresiva de las insinuadas vacantes, para que puedan optar á ellas los licenciados del Ejército que reúnan los requisitos exigidos por la ley; previniendo que habrán de someterse á los exámenes señalados para ingreso en el Cuerpo, y que en el caso de que no fueran aprobados se anunciarán de nuevo las expresadas plazas á fin de que opten á ellas cualesquiera otros aspirantes.

Madrid 29 de Octubre de 1887.—El Director general, Emilio Nieto.

## MINISTERIO DE HACIENDA

## Dirección general del Tesoro público.

Estado demostrativo del movimiento de la Deuda flotante.

La Deuda flotante en 1.º de Octubre de 1887 estaba representada del modo siguiente:

	Pesetas.
Letras sobre provincias á favor del Banco de España, por 1885-86.....	85.500.000
Idem id. id. á id. del id. id., por 1886-87.....	55.500.000
Idem id. id. á id. del id. id., por 1887-88.....	6.000.000
	147.000.000

Aumento que ha tenido la Deuda flotante en el mes de Octubre de 1887.

Por renovación de letras vencidas en 1.º de Octubre de 1887 del anticipo de 25.000.000 de pesetas hecho al Tesoro por el Banco de España, según Real orden de 1.º de Octubre de 1886.—Vencerán el 30 de Diciembre de 1887, por 1886-87..	8.400.000
Por id. de letras vencidas en igual fecha que las anteriores del anticipo de 25.000.000 de pesetas efectuado al Tesoro por el referido establecimiento, á virtud de Real orden de 22 de Junio de 1886.—Vencerán el 30 de Diciembre de 1887, por 1885-86.....	6.500.000
Por id. de letras vencidas en la propia fecha que las precedentes del anticipo de 20.000.000 de pesetas, verificado al Tesoro por el mismo Banco de España, según Real orden de 7 de Enero último.—Vencerán el 30 de Diciembre de 1887, por 1886-87.....	5.500.000

	Ptas. Cént.
Letras sobre provincias á favor de dicho establecimiento como tercera entrega efectuada á cuenta del anticipo de 15.000.000 de pesetas acordado por Real orden de 8 de Julio último:	
6 de Octubre de 1887.—Vencerán el 4 de Enero de 1888, por 1887-88.....	2.500.000
Por renovación de letras vencidas en 7 de Octubre de 1887 del anticipo de 25.000.000 de pesetas que hizo al Tesoro el expresado establecimiento, á virtud de Real orden de 1.º de Octubre de 1886.—Vencerán el 5 de Enero de 1888, por 1886-87.....	8.000.000
Por id. de letras vencidas en igual fecha que las anteriores del anticipo de 20.000.000 de pesetas hecho al Tesoro por el mencionado establecimiento, según la Real orden de 7 de Enero de 1887.—Vencerán el 5 de Enero de 1888, por 1886-87.....	800.000
Por id. de letras vencidas en 12 de Octubre de 1887 del anticipo de 25.000.000 de pesetas efectuado al Tesoro por el indicado establecimiento, á virtud de Real orden de 20 de Enero de 1886.—Vencerán el 10 de Enero de 1888, por 1885-86.....	25.000.000
Por id. de letras vencidas en 18 de Octubre de 1887, del anticipo de 20.000.000 de pesetas verificado al Tesoro por el repetido Banco de España, según Real orden de 17 de Abril de 1886.—Vencerán el 16 de Enero de 1888, por 1885-86.....	5.000.000
Letras sobre provincias á favor del mismo establecimiento, como cuarta entrega á cuenta del anticipo de 15.000.000 de pesetas concertado por Real orden de 8 de Julio próximo pasado:	
19 de Octubre de 1887.—Vencerán el 17 de Enero de 1888, por 1887-88.....	1.000.000
Por renovación de letras vencidas en 21 de Octubre de 1887 del anticipo de 20.000.000 de pesetas que hizo al Tesoro el expresado Banco de España, á virtud de Real orden de 7 de Enero de este año.—Vencerán el 19 de Enero de 1888, por 1886-87.....	3.750.000
Por id. de letras vencidas en igual fecha que las anteriores del anticipo de 10.000.000 de pesetas efectuado al Tesoro por el indicado establecimiento, según Real orden de 30 de Octubre de 1885.—Vencerán el 19 de Enero de 1888, por 1885-86.....	6.000.000
Por id. de letras vencidas en la propia fecha que las precedentes del anticipo de 25.000.000 de pesetas verificado al Tesoro por el mencionado Banco de España, á virtud de Real orden de 22 de Junio de 1886.—Vencerán el 19 de Enero de 1888, por 1885-86.....	4.000.000
Por id. de letras vencidas en 24 de Octubre de 1887 del anticipo de 25.000.000 de pesetas hecho al Tesoro por el citado establecimiento, según Real orden de 1.º de Octubre de 1886.—Vencerán el 22 de Enero de 1888, por 1886-87.....	4.000.000
Por id. de letras vencidas en 26 de Octubre de 1887 del anticipo de 20.000.000 de pesetas que hizo al Tesoro el mencionado Banco de España, á virtud de Real orden de 7 de Enero próximo pasado.—Vencerán el 24 de Enero de 1888, por 1886-87.....	1.950.000
	82.400.000
	229.400.000

Disminución que ha tenido la Deuda flotante en el mes de Octubre de 1887.

Por recogida del Banco de España de letras vencidas en 1.º de Octubre de 1887 del anticipo de 25.000.000 de pesetas, acordado á virtud de Real orden de 22 de Junio de 1886, satisfechas á su vencimiento, con arreglo á lo dispuesto por otra Real orden de 30 de Septiembre último, por 1886-87.....	4.000.000
Por id. del mismo establecimiento de letras vencidas en igual fecha que las anteriores, por 1886-87.....	8.400.000
Por id. del indicado Banco de letras vencidas en la propia fecha que las precedentes, por 1885-86.....	6.500.000
Por id. del referido establecimiento de letras vencidas en igual fecha que las anteriores, por 1886-87.....	5.500.000
Por id. del citado Banco de letras vencidas en 7 de Octubre de 1887, por 1886-87.....	8.000.000

	Ptas. Cént.
Por id. del expresado establecimiento de letras vencidas en igual fecha que las precedentes, por 1886-87.....	800.000
Por id. del mencionado Banco de letras vencidas en 12 de Octubre de 1887, por 1885-86.....	25.000.000
Por id. del indicado establecimiento de letras vencidas en 18 de Octubre de 1887, por 1885-86.....	5.000.000
Por id. del repetido Banco de letras vencidas en 21 de Octubre de 1887, por 1886-87.....	3.750.000
Por id. del citado establecimiento de letras vencidas en la misma fecha que las anteriores, por 1885-86.....	6.000.000
Por id. del referido Banco de letras vencidas en igual fecha que las precedentes, por 1885-86.....	4.000.000
Por id. del expresado establecimiento de letras vencidas en 24 de Octubre de 1887, por 1886-87.....	4.000.000
Por id. del mencionado Banco de letras vencidas en 26 de Octubre de 1887, por 1886-87.....	1.950.000
	82.900.000
Importaba la Deuda flotante en 1.º de Noviembre de 1887.....	146.500.000

Madrid 2 de Noviembre de 1887.—El Director general, Olegario Andrade.

**Dirección general de la Deuda pública.**

Resultado de la subasta verificada en el día de hoy para la adquisición y amortización de Deuda del Tesoro procedente del personal con arreglo al pliego de condiciones inserto en la GACETA de 21 del corriente.

Tipo máximo fijado para esta subasta: 99'92 por 100.

**PROPOSICIONES PRESENTADAS**

INTERESADOS	Nominal.		Cambio.	
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
D. José A. Rute.....	7.687'26	100		
D. Julián de Arana.....	5.856'78	99'90		
D. Manuel Barrera.....	2.924'90	99'90		

**PROPOSICIONES ADMITIDAS**

INTERESADOS	Nominal.		Cambio.		Efectivo.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
D. Manuel Barrera.....	2.924'90	99'90	2.921'97		
D. Julián Arana.....	5.856'78	99'90	5.850'92		
	8.781'68		8.772'89		

Lo que se anuncia para conocimiento del publico. Madrid 31 de Octubre de 1887.—El Director general, A. Ferratges.

**Sección 1.ª—Negociado 2.º**

Habiéndose extraviado la carpeta núm. 18.639, de Madrid con que se presentó en las oficinas del Crédito público por D. Dionisio Castaño y Bermúdez, Cura propio de San Salvador y San Nicolás de esta Corte en 1.º de Mayo de 1824 una escritura de imposición sobre la renta del tabaco, núm. 43, de 6.000 reales de capital á favor de dicho Curato; esta Dirección general, en cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 1.º de Agosto de 1865 y decreto de 20 de Febrero de 1874, ha dispuesto la publicación del presente anuncio en los periódicos oficiales, Bolsa de esta Corte y domicilio del interesado, para que la persona que se crea con derecho al crédito referido ó conserve en su poder el citado documento, acuda á presentarlo en estas oficinas en el término de un mes; en la inteligencia de que, transcurrido el plazo expresado sin verificarlo, se considerará dicha carpeta nula, sin ningún valor ni efecto, y fuera de circulación.

Madrid 31 de Octubre de 1887.—V.º B.º—El Director general, Ferratges.—El Subdirector primero, Enrique de Linacero.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**

**Dirección general de Beneficencia y Sanidad.**

Debiendo proveerse mediante examen, según dispone el reglamento aprobado en 26 de Mayo de 1880, 18 plazas de Practicantes de la clase de supernumerarios de Medicina; una de segunda clase de Farmacia, con el haber anual de 750 pesetas, y dos de supernumerarios de esta misma Facultad para atender al servicio de los Establecimientos de Beneficencia general que dependen de este Centro, los alumnos de estas Facultades que deseen aspirar á dichas plazas presentarán sus solicitudes en esta Dirección dentro de los quince días siguientes á la publicación de este anuncio, donde asimismo podrán enterarse del local y día en que darán principio los ejercicios. Los peticionarios han de acompañar á sus instancias documento que acredite ser alumno de la Facultad de Medicina ó de la de Farmacia, ó el título de Practicante ó Ministrante. El examen para los primeros consistirá en un ejercicio de Escritura, Sistema métrico, Anatomía topográfica, Cirugía menor y Apósitos y vendajes, y para los segundos examen de Escritura, Sistema métrico, Historia natural y materia farmacéutica.

Madrid 31 de Octubre de 1887.—El Director general, Teodoro Baró.

**MINISTERIO DE FOMENTO**

**Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.**

Estado del precio medio que han obtenido los fondos públicos en la Bolsa de Comercio de esta Corte en el mes de Octubre último, según los datos facilitados á esta Dirección general por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa.

	Término medio.
Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....	66'450
Idem id. al 4 por 100 exterior.....	68'208
Idem amortizable al 4 por 100.....	83'079
Billetes hipotecarios de Cuba, emisión de 1886....	96'746
Banco Hipotecario.—Cédulas al 6 por 100.....	102
Idem id.—Cédulas al 5 por 100.....	101'170
Idem id.—Obligaciones al 5 por 100.....	103'425

Madrid 2 de Noviembre de 1887.—El Director general, Isidoro Recio y Sánchez de Ipola.

**ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL**

**Administración del Correo Central.**

DÍA 1.º DE NOVIEMBRE

Cartas detenidas por falta de dirección ó de franqueo en este día.

Núm.	Nombre y domicilio del destinatario.
1	José Castellani.—Illora.
2	Clemente Alvarez.—Vitoria.
3	Laureano Diaz.—Zaragoza.
4	Manuel González.—Sevilla.
5	Filomena Díaz.—Santander.
6	Francisco Fernández.—Santa Marina.
7	José Martínez.—Linares.
8	Eulalia Antúnez.—Ceclavín.
9	Jefe de Estación.—Guadalajara.
10	Viuda de Fernández.—Bilbao.
11	Pedro Mendicociaque.—Santander.
12	Pedro Punich.—Crevillente.
13	Ramón Maicas.—Sigüenza.
14	Francisco Lopesino.—Mondéjar.
15	Fernando Abarzuza.—Cádiz.
16	Juan Aguilar.—Manlleu.
17	Petra Rubio.—Pozoblanco.
18	Jorge Domínguez.—Cáceres.
19	Pablo Amaiz.—Tardajos.
20	José Figuls.—Urgel.

Madrid 2 de Noviembre de 1887.—El Administrador, Antonio M. de Rón.

**Estación Central de Telégrafos.**

DÍA 2

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<b>Central.</b>	
Irún.....	Chgmizo.—Pez, 8, segundo centro.
Sevilla.....	Molinias.—Cortes, 365.
Valencia.....	Alejandro Setier.—Espoz y Mina.
E. Murcia.....	Marcelino Cano.—Sin señas.
Almería.....	Plana.—Calle Latoneros.
Córdoba.....	Loresquer.—Saico, 16.
Pontevedra.....	Fernando Baeza.—Jacometrezo, 35.
<b>Noroeste.</b>	
El Pardo.....	Cesárea Rodríguez.—Ancha San Bernardo, 109, sotabanco.
<b>Sur.</b>	
Marseille.....	Maissot para Sjulere.—Calle San Agustín, 29.

Madrid 2 de Noviembre de 1887.—Por el Jefe del Centro, Alinari.

**Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de Ferrol.**

En virtud de acuerdo de esta Junta de 24 del actual se anuncia á pública licitación ante la misma, que se constituirá en la casa Comandancia general de estos Arsenales y simultáneamente en la Comandancia de Marina de la Coruña, á la una de la tarde del día 17 de Noviembre próximo, la subasta de las obras de demolición de la techumbre y reconstrucción de la misma con armadura y cubierta metálica en los almacenes del referido Arsenal, conocidos con el nombre de San Campio bajo el tipo de 54.090'85 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se encontrará de manifiesto en la Secretaría de la Comandancia general de este Arsenal y en la citada Comandancia de Marina hasta la referida hora, en que dará principio el acto; consignándose en dicho pliego que para tomar parte en la licitación se necesita que cada postor presente un documento en que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de provincias ó en la Caja de Hacienda de la capital de este Departamento, la cantidad de 1.300 pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo establecido en los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1881.

Igualmente se consigna que el licitador á quien definitivamente se adjudique el servicio impondrá, como fianza para responder del cumplimiento del contrato, en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincia, la cantidad de 4.000 pesetas, bajo las mismas bases fijadas para la constitución del depósito.

Las proposiciones, que se presentarán en pliegos cerrados y extendidas en papel del selló 11.º, valor una peseta, se hallarán redactadas en los términos siguientes:

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de....., domiciliado en....., con cédula personal núm....., por propia y exclusiva representación (ó á nombre de D. N. N., vecino de....., para lo que se halla

competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, número . . . , de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de . . . , número . . . , de tal fecha), y del pliego de condiciones para subastar las obras de demolición de la techumbre del almacén llamado de San Campio en el Arsenal del Ferrol, así como la construcción y colocación en el mismo de una nueva techumbre con armadura y cubierta metálica, se compromete á llevar á cabo este servicio con estricta sujeción al mencionado pliego y por el precio señalado como tipo para la subasta (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por ciento, todo en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Arsenal de Ferrol 29 de Octubre de 1887.—El Secretario, Alejandro Fery. 219—S

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

### Ayuntamiento constitucional de Madrid

#### Empréstito de 1861.—Pago de intereses

Los portadores de carpetas hasta la núm. 171 inclusive, representativas del cupón 51, vencido en 1.º de Julio último, podrán hacer efectivo su importe en la Tesorería de S. E. el lunes próximo, de once á dos de su tarde.

Madrid 2 de Noviembre de 1887.—El Alcalde Presidente, José Abascal.

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Audiencias de lo criminal.

#### SAN SEBASTIÁN

Por la presente requisitoria, y á los efectos prevenidos en el núm. 2.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cita, llama y emplaza á Clemente José Perotty y Marsengo, casado, de cuarenta años, camarero, hijo de Carlos y de Margarita, natural de Buenos Aires, vecino de Bruselas, residente en esta ciudad, el cual reúne las siguientes señas personales: estatura alta, pelo castaño oscuro y un poco calvo, color sano, nariz regular, con bigote y patillas, ojos azules, cogote algo abultado; y viste chaqué de tricó negro, chaleco de ídem, pantalón de color azul á rayas, de lanilla, botinas negras, sombrero hongo negro, camisa blanca, procesado en causa sobre tentativa de hurto, hoy pendiente en este Tribunal, á fin de que se presente en el mismo dentro del término de diez días; bajo apercibimiento de que si no compareciere le parará el perjuicio á que haya lugar.

A la vez se ruega á las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del procesado, poniéndolo á disposición de esta Audiencia en la cárcel de este partido en el caso de que fuera habido.

Dada en San Sebastián á 29 de Octubre de 1887.—Cosme de Churrua.—Pedro S. de Baranda. J—6539

### Juzgados militares.

#### ALMERIA

D. Joaquín Gómez Parras, Teniente del batallón depósito de Almería, núm. 92, y Fiscal nombrado para actuar en la sumaria instruida al recluta del reemplazo de 1883, del cupo de Berja, Francisco Martínez Martos, por el delito de no haberse presentado ante la Comisión provincial y Caja de recluta de esta capital;

En uso de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, cito, llamo y emplazo al expresado individuo para que en el término de treinta días, á contar desde la expedición de este primer edicto, se presente á dar sus descargos en esta Fiscalía, sita en la plaza de la Virgen del Mar, núm. 11.

Almería 23 de Octubre de 1887.—Joaquín Gómez Parras. 1681—M

D. Antonio González Rando, Capitán del batallón reserva de Almería, núm. 92.

Hallándome instruyendo sumaria al recluta del reemplazo de 1885, del cupo de Almería, Manuel Ibáñez López, por el delito de no haberse presentado ante la Diputación provincial y Caja de recluta con objeto de ser reconocido y tallado;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, cito, llamo y emplazo al expresado individuo para que en el término de veinte días, á contar desde la expedición de este segundo edicto, se presente á dar sus descargos en las oficinas de la plaza de la Virgen del Mar, núm. 11, de esta capital.

Almería 23 de Octubre de 1887.—Antonio González. 1680—M

#### MANILA

D. Carmelo Frías y Vigotty, Alférez agregado al cuerpo de Estado Mayor de plazas y Fiscal de la sumaria que se instruye contra Francisco González Escames, sargento segundo licenciado de este Ejército, por infidelidad en la custodia de un preso.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército conceden á los Oficiales en estos casos, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Francisco González Escames, sargento segundo licenciado de este Ejército, hijo de Francisco y de Manuella, natural de Granada, provincia de ídem, de oficio confitero, el cual deberá presentarse en esta Fiscalía dentro del término de dos meses y veinte días, á contar desde la publicación de este edicto, á dar sus descargos;

teniendo entendido que de no presentarse en el término señalado se le juzgará y seguirá la causa en rebeldía.

Manila 15 de Septiembre de 1887.—El Fiscal, Carmelo Frías. 1675—M

#### VERA

D. Cristóbal Sola Cruz, Teniente del batallón reserva de Vera, núm. 93, y Fiscal del mismo.

Hallándome instruyendo sumaria al recluta Juan Gómez Sánchez, del reemplazo de 1886, por el cupo de Cuevas (Almería), por el delito de falta de presentación en la Caja de reclutas de esta zona al ser destinado á cuerpo, del que se ignora su paradero;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Fiscales del Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo á dicho Juan Gómez Sánchez, señalándole el cuartel de infantería de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del plazo de diez días, á contar desde la fecha de este tercer edicto, á dar sus descargos; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Vera 10 de Octubre de 1887.—El Teniente, Fiscal, Cristóbal Sola. 1676—M

D. Luis Iribarren Elías, Teniente del batallón reserva de Vera, núm. 93, y Fiscal del mismo.

Hallándome instruyendo sumaria al recluta Francisco Gómez Martínez, del reemplazo de 1883, por el cupo de Huércal Overa (Almería) por falta de presentación á la revisión correspondiente ante la Comisión provincial, el que se ignora su paradero;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Fiscales del Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto á dicho Francisco Gómez Martínez, señalándole el cuartel de infantería de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de veinte días, que se cuentan desde el de la fecha, á dar sus descargos; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Vera 12 de Octubre de 1887.—El Teniente, Fiscal, Luis Iribarren. 1679—M

D. Luis Iribarren Elías, Teniente del batallón reserva de Vera, núm. 93, y Fiscal del mismo.

Hallándome instruyendo sumaria al recluta José Domínguez Fernández, del reemplazo de 1883, por el cupo de Lubriá (Almería) por falta de presentación á la revista correspondiente, el que se ignora su paradero;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Fiscales del Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto á dicho José Domínguez Fernández, señalándole el cuartel de infantería de esta ciudad, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de veinte días, que se cuentan desde el de la fecha, á dar sus descargos; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Vera 12 de Octubre de 1887.—El Teniente, Fiscal, Luis Iribarren. 1678—M

D. José López Ferrer, Teniente del batallón depósito de Vera, núm. 93, y Fiscal del mismo.

Hallándome instruyendo sumaria contra el recluta Pedro Blanes Jiménez, del reemplazo 1884, por el cupo de Albox (Almería) por el delito de falta de presentación ante la Comisión provincial de Almería á la revisión correspondiente, el que se ignora su paradero;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas de S. M. á los Fiscales del Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por este tercer edicto á dicho Pedro Blanes Jiménez, señalándole el cuartel de infantería de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de este tercer edicto, á dar sus descargos; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Vera 12 de Octubre de 1887.—El Teniente, Fiscal, José López. 1677—M

### Juzgados de primera instancia.

#### AGUILAR

D. Guillermo Lanza y Soto, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Buenaventura García Ramos, natural de la Aldea de Espíritu Santo, Reino de Portugal, de treinta y cuatro años de edad, casado, de ejercicio platero y hojalatero, sin residencia fija, por lo que se ignora su paradero, á quien se le sigue causa por hurto frustrado, y contra el cual se ha dictado con esta fecha auto de prisión provisional, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de este partido; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todos los Sres. Jueces y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del indicado procesado, remitiéndolo, caso de ser habido, á la cárcel de este partido y á mi disposición.

Dada en Aguilar á 21 de Octubre de 1887.—Guillermo Lanza.—El actuario, Joaquín de Heredia y Crespo. J—6541

#### ALCARAZ

D. Angel Terradillos y Brea, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al procesa-

do Juan Julián Candela Ocaña, natural de Riopar, vecino de Cartagena, casado, operario, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de quince días se presente ante este Juzgado á objetos de justicia; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Alcaraz á 30 de Octubre de 1887.—Angel Terradillos.—Por mandado de S. S., José V. Molina. J—6540

#### BOLTAÑA

D. Manuel Lardies, Juez de instrucción del partido de Boltaña.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Cereruela y Gistan, hijo de Juan y María, de veintiséis años, labrador, natural y vecino de Bestue, distrito de Puértolas, de estatura un metro 760 milímetros, pelo castaño, ojos azules, nariz afilada, cara regular, color sano, barba clara; vestía ordinariamente calzón de lana negra, blusa azul, chaleco de mahón, pañuelo de muselina en la cabeza y calzado de alpargatas, cuyo paradero actual se ignora, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y su cárcel pública á prestar indagatoria y responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y dos más instruyo sobre hurto de dos reses, en la que lo tengo así acordado; apercibiéndole que de no comparecer dentro de dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial que procedan por todos los medios posibles á la busca y captura del expresado Cereruela, y si la consiguen lo conduzcan á disposición de este Juzgado.

Dada en Boltaña á 29 de Octubre de 1887.—Manuel Lardies.—Por su mandado, Ramón Menac. J—6523

#### CIUDAD RODRIGO

D. José Marceliano González, Comendador de número de la Real Orden de Isabel la Católica, Juez de instrucción de esta ciudad y partido.

Por la presente se cita y llama á D. Antonio Ayala Campos, tratante en harinas, vecino de Fuentes de Oñoro, de treinta y dos años de edad, á fin de que en el término de diez días, contados al siguiente del en que se inserte esta requisitoria en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á rendir declaración en causa que se sustancia sobre robo de dinero á dicho sujeto; apercibido que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Ciudad Rodrigo 31 de Octubre de 1887.—José Marceliano González.—Cristino Seco. J—6524

#### CORCUBION

D. Ladislao Martínez Troncoso, Juez de instrucción de esta villa y partido de Corcubión.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á dos hombres desconocidos, de color moreno, de cuarenta años de edad, afeitados recientemente y visten camisetas de tartán azul y pantalón de paño gris, á fin de que en el preciso término de diez días que se publique en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, á contar desde que sea inserta en la última, comparezcan ante este Juzgado, sito en la casa núm. 41 de la calle del Recreo, á responder á los cargos que les resultan en la causa que me hallo instruyendo sobre robo ejecutado á altas horas de la noche del 17 al 18 del corriente, en casa de Andrea Calvo Añón, viuda, vecina de la parroquia de Coucieiro, del término municipal de Mugia.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y por su menor edad en el de la Reina Regente, encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y traslación de los dos hombres desconocidos expresados á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado, así como á la busca del dinero y objetos que se dirán, y á la captura de las personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legal adquisición, y caso de ser habidos dichos dinero y objetos los pongan á disposición del mismo Juzgado.

Dada en la villa de Corcubión á 28 de Octubre de 1887.—Ladislao Martínez.—El actuario, Manuel Ipecamián Quintana.

#### Objetos robados.

Ciento sesenta pesetas en 32 piezas de plata, de á 5 cada una, en un talego de estopa viejo y sucio.

Tres ó cuatro duros de á 20 reales, sueltos.

Diez á quince pesetas de á 4 reales en un portamonedas, destinado á compra, con su cadena y broche, y recosido por su parte inferior y externa con hilo negro.

Una navaja de las llamadas canivetes portugueses, con cabo blanco y tres pasadores.

Unos cuantos huevos de gallina.

Varias onzas de chocolate.

Tocino y un cuchillo con mango de palo negro.

J—6525

#### FREGENAL DE LA SIERRA

D. José Crespo García, Juez de instrucción de Fregenal de la Sierra.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Fuentes Parra, natural de Huércal Overa, de unos veintitantos años de edad, estatura regular, pelo rubio anillado, cejas al pelo, ojos azules, nariz y boca regulares, bien parecido; viste chaqueta de cuadros, pantalón ídem oscuro, faja negra; zapatos borceguíes blancos, sombrero negro, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente



ma, amenazaron con navaja en mano, haciéndole retroceder hasta expresada estación, al mozo de ella Pedro Carrero Crespo, habiendo roto seis sacos de trigo y tres de alpiste, y que también parece que sacaron del muelle dos pellejos de aceite que se encontraron abandonados, uno sobre la parte de la izquierda de su entrada, en dirección ascendente de la vía férrea, fuera de la empalizada, y el otro por bajo de dicho muelle en la misma dirección, y caso de ser habidos los conduzcan ó manden conducir á la cárcel de este partido con las seguridades convenientes y á mi disposición, pues así lo he acordado en virtud de providencia dictada con esta fecha en el sumario que estoy instruyendo sobre referido hecho.

Dada en Montoro á 28 de Octubre de 1887.—Diego Lorenzo y Rodríguez.—Por mandado de S. S., Ricardo Romero.

Señas de los dos hombres desconocidos.

Uno de estatura regular con capa y botas negras, sombrero de ala ancha de les que nombran hongos también negro.

Y el otro más bajo y en cuerpo, con bufanda al cuello y blusa larga negra, alpargatas y sombrero de igual clase que el anterior.

NOTICIAS OFICIALES

Banco de Castilla.

Balanza de situación en 31 de Octubre de 1887.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing various financial items and their values in Pesetas.

S. E. ú O. — Madrid 31 de Octubre de 1887. — El Jefe de Contabilidad, A. Sáenz de Santa María. — Dos Administradores, Rafael Cabezas. — Jaime Girona. X—633

Unión Hullera y Metalúrgica de Asturias.

MINAS DE «MOSQUITERA» «LA JUSTA» Y «MARÍA LUISA». — GIJÓN

Balanza de situación en 31 de Agosto de 1887.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing various financial items and their values in Pesetas.

Gijón 31 de Agosto de 1887. — El Jefe de la Contabilidad, C. Guisasaola. X—632

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 2 de Noviembre de 1887.

Meteorological observation table with columns for Hora, Temperatura, Dirección, and Estado.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 2 de Noviembre de 1887.

Table of telegraphic reports with columns for Localidades, Altura barométrica, Temperatura, Dirección, Fuerza, Estado del cielo, and Estado de la mar.

Table titled RETRASADO.—Día 1.º listing locations like Coruña, Santiago, Pontevedra, Vigo, Oporto, Roma, Nápoles, and Malta with their respective weather conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos

Según datos recibidos de las capitales que no pudieron ser incluidos en el parte anterior, anteaayer llovió en Jaén, Lérida y Lugo; y según los recibidos hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Logroño, Avila, Cuenca, San Sebastián, Oviedo, Salamanca, Pamplona, Santander, Lugo, Orense, León, Guadalajara, Valladolid, Zamora, Bilbao, Palencia, Cáceres, Soria, Coruña, Ciudad Real, Pontevedra, Teruel, Toledo y Segovia; faltando datos de siete capitales.

Bolsa de Madrid.

Estimación oficial del día 2 de Noviembre de 1887, comparada con la del día anterior

Table of market data with columns for FONDOS PÚBLICOS and CAMBIO AL CONTADO, listing various financial instruments and their values.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of official exchange rates for various cities in Spain, listing the city name and the corresponding rate.

Bolsas extranjeras.

PARIS 31 DE OCTUBRE DE 1887

Table of foreign market data including Deuda perpetua, Fondos españoles, and Fondos franceses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á ocho dias vista, dins., 47'05
Idem, á 60 dias vista, dins., 47'30.
Idem, á 90 dias fecha, dins., 47'40 p.
París, á ocho dias vista, frs., 4'97.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices for various goods: Carne de vaca, Idem de ternera, Idem de oveja, Despojos de cerdo, Trénculo añejo, Idem fresco, Lomo, Jamón, Pan, Aceite, Vino, Petróleo.

Reses degolladas.

Vacas, 230.—Carneros, 319.—Terneras, 103.—Cerdos, 420.—Ovejas, 79.—Total, 1.155

su peso en kilogramos..... 89 079

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 0'91 á 1'07 pesetas el kilogramo.
Carnero, de 0'97 á 1'04 pesetas el kilogramo.
Oveja, de 0'90 á 0'92 pesetas el kilogramo.
Cerdo, de 1'48 á 1'52 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table of tax collection data with columns for Puntos de recaudación and Ptas. Céntos., listing various locations and their respective tax amounts.

Madrid 2 de Noviembre 1887.—El Alcalde.

ANUNCIOS

ADMINISTRACIÓN DE LA «GACETA DE MADRID». — Se ruega á los señores suscritores de provincias y del extranjero se sirvan renovar sus respectivas suscripciones dentro de los quince días siguientes de terminar éstas, haciendo efectivo el importe del trimestre adelantado en las Delegaciones de Hacienda de las provincias respectivas, ó directamente á esta Administración por medio de libranza del Giro Mutuo ó letra de fácil cobro; con la advertencia que de no verificarlo así se suspenderá el envío de la GACETA, procediéndose contra los suscritores por la vía de apremio.—El Administrador.

SANTOS DEL DIA

San Valentín, Presbítero y mártir; San Armengol, Obispo, y San Cesáreo, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de Santa María.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 23 de abono.—Turno 2.º impar.—Il Profeta.
TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 13 de abono.—Turno 1.º impar.—Serie 1.ª—Don Juan Tenorio.
TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 33 de abono.—Turno 3.º impar.—Serie 2.ª—Carmen.
TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 3.º.—Serie 2.ª.—Meterse á redentor.—El final del drama (estreno).
TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—El novio de Doña Inés.—La vuelta al mundo.
TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Juan el Perdidio.—Lucía Pastor.—Chateau Margaux.—Triple en puerta.
TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 1.º par.—Registro civil.—Perecuto.—Los Diputados.
TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—Las criadas.—Vista y sentencia.—Una prueba fotográfica.— Dos pájaros de un tiro.

Minuesa de los Ríos, impresor.—Miguel Servet, 18. Teléfono núm. 651.